



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021130

Lima, 17 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0848-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1729-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0158-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019, el escrito de Registro N° 058280 del 12 de junio de 2019, Informe N° 0709-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de octubre de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza de titularidad de Curtiembre Santo Domingo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de octubre de 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 863-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018⁴, notificada al administrado el 19 de junio de 2018⁵, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20482185712.

² Folios 74 al 86 del Informe de Supervisión N° 863-2017-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe**), contenido en disco compacto que obra en el Folio 28 del Expediente.

³ Folios 2 al 27 del Expediente.

⁴ Folios 29 al 36 del Expediente.

⁵ Folio 37 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de octubre de 2018 y 28 de marzo del 2019, mediante escritos con Registro N° 082437⁶ y 030996⁷ respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 00082-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 5 de marzo de 2019⁸, notificada al administrado el 20 de marzo de 2019⁹, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 22 de mayo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0158-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 12 de junio de 2019, mediante el escrito con Registro N° 058280, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹¹ al presente PAS, mediante el cual reconoce su responsabilidad administrativa.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1 RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 Y 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Los hechos imputados se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
9. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 2 y 3 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia.

⁶ Folios 38 al 51 del Expediente.

⁷ Folios 55 al 83 del Expediente.

⁸ Folios 52 y 53 del Expediente.

⁹ Folio 54 del Expediente.

¹⁰ Folio 132 del Expediente.

¹¹ Folios 133 al 174 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 4, 5, 6, 7 y 8: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Por ende, respecto de los hechos imputados N° 1, 4, 5, 6, 7 y 8 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TULO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIÓN PREVIA

15. En su escrito de descargos el administrado solicita una ampliación de plazo de 30 días hábiles para poder presentar la información correspondiente a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8 para que la Autoridad Decisora pueda verificar el cumplimiento de todas las responsabilidades y/o obligaciones ambientales fiscalizables detalladas en el Informe Final de Instrucción N° 0158-2019-OEFA/DFAI/SFAP.
16. Indica que dicha solicitud se sustenta en que se vienen ejecutando los informes correspondientes y solicitando nuevas pruebas para los efluentes, las cuales requieren de un mayor tiempo para el procesamiento de información.
17. Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8^{o15} del RPAS, el plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción es de diez (10) días hábiles pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez; asimismo, cabe indicar que mediante Carta N° 0756-2019-OEFA/DFAI notificada el 22 de mayo de 2019 se le otorgaron los quince (15) días indicados, habiéndose realizado válidamente la notificación de la carta mencionada¹⁶.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”*

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 21°.- Régimen de notificación personal
(...)
21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. (...)*”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En la misma línea, corresponde indicar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁷ la Autoridad cuenta con un plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos para resolver los procedimientos sancionadores, el mismo que puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses.
19. En el presente caso, el PAS fue iniciado mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 19 de junio de 2018. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 00082-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 5 de marzo de 2019, notificada al administrado el 20 de marzo de 2019, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos amplió el plazo de caducidad del presente PAS, cumpliéndose el mismo el 19 de junio de 2019.
20. Conforme a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores no corresponde otorgar el plazo adicional de treinta (30) días hábiles solicitado por el administrado para presentar los argumentos correspondientes a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8.
21. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el administrado puede interponer recursos administrativos¹⁸ de apelación o reconsideración contra la Resolución Directoral, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a. De tratarse de un recurso de reconsideración¹⁹, deberá ser sustentado en nueva prueba; y,
 - b. De tratarse de un recurso de apelación²⁰, deberá sustentarse en una

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días (30) días.

¹⁹ **Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia o se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

²⁰ **Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

22. Asimismo, corresponde indicar que la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas propuestas, a la que alude el administrado, será oportunamente evaluada al momento de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, de ser el caso.

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

23. A través de su escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados materia de análisis contenidos en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
24. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
25. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
26. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondería la aplicación de un descuento de 30% en el total de la multa que fuera imputada.

27. Cabe precisar, que los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8 son de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VIII. correspondiente al cálculo de la multa.

V. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló una bomba que realice el proceso de aireación, así como tampoco adicionó floculantes para precipitar los sólidos suspendidos, ni realizó el proceso de nitrificación/desnitrificación para bajar la concentración del nitrógeno amoniacal, acciones previstas como parte del proceso de mejoramiento tecnológico de su planta industrial, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Instrumento de Gestión Ambiental

28. A través de la Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 16 de noviembre del 2015, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**). En dicha Resolución de aprobación se establece como Anexo A: Alternativas de Solución del DAP, el “Mejoramiento tecnológico del pozo séptico”, el cual se desarrolla de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma/ Fecha de implementación		Tipos de medida	Frecuencia	Fecha de inicio (Aprox.)	Fecha de Conclusión (Aprox.)	Costo
		1° Sem 2015	1° Sem 2016					
Descarga de Efluentes	1. Mejoramiento tecnológico del pozo séptico							
	Para el mejoramiento tecnológico del pozo séptico, se acelerará el proceso de oxidación de la materia orgánica haciendo burbujear aire por las aguas contenidas en la primera cámara, mediante una bomba, para acelerar la digestión aerobia; asimismo se adicionará floculantes para precipitar los sólidos suspendidos, para bajar la concentración de nitrógeno amoniacal se realizará el proceso de nitrificación/desnitrificación para bajar la concentración de los parámetros que se encuentran por encima de los valores estándares de LMP/VMA.	x	x	Control (C)	-	Noviembre 2015	Cierre de operaciones de la Planta	1000

b) Análisis del hecho imputado N° 1

29. En el Acta de Supervisión²³ se indicó que, en la visita de supervisión se pudo constatar que las pozas no cuentan con una bomba que realice el proceso de aireación con la finalidad de acelerar la gestión aeróbica. Respecto a la adición

²³ Folio 76 del Informe, contenido en el disco compacto que obra en el Folio 28 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de floculantes el administrado manifiesta que la aplicación no es diaria; asimismo, no se observa adición de floculantes a dichas cámaras.

30. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁴ se concluyó que el administrado no instaló una bomba que realice el proceso de aireación, así tampoco adicionó floculantes para precipitar los sólidos suspendidos, ni realizó el proceso de nitrificación/desnitrificación para bajar la concentración del nitrógeno amoniacal, acciones previstas como parte del proceso de mejoramiento tecnológico del pozo séptico, conforme a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar.

c) Análisis de descargos

31. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Directoral N° 1783-2018-OEFA/DFAI/SFAP, recaída en el Expediente N° 0043-2018-OEFA/DFSAI/PAS, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por no haber cumplido con la obligación de implementar una mejora tecnológica a su pozo séptico, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental. Dicha infracción fue detectada durante la acción de supervisión efectuada el 14 de setiembre de 2016.
32. Cabe indicar que, el hallazgo materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente²⁵, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, que la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
33. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁶ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho

²⁴ Folio 25 (reverso) del Expediente.

²⁵ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1



34. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁷.
35. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1729-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 0043-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 1729-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 0043-2018-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1729-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0043-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Curtiembre Santo Domingo S.A.C.	Curtiembre Santo Domingo S.A.C.	Sí
Hechos	i) Durante la supervisión del 9 de octubre de 2017, se constató que el administrado no ha implementado el mejoramiento tecnológico del pozo séptico para tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo al compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental	i) Durante la supervisión del 14 de setiembre de 2016, se constató que el administrado no ha implementado el mejoramiento tecnológico del pozo séptico para tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo al compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental	Sí

²⁷

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)».

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Preliminar (DAP) de la Planta La Esperanza.	Preliminar (DAP) de la Planta La Esperanza	
Fundamentos	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. De la información consignada en el cuadro precedente, y considerando la naturaleza del hallazgo²⁸, se desprende que la supuesta infracción a la normativa ambiental materia de análisis se encuentra contenida en el pronunciamiento emitido mediante la Resolución Directoral N° 1783-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, recaída en el Expediente N° 0043-2018-OEFA/DFAI/PAS.

37. En ese sentido, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* procesal; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto de este extremo.**

V.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAP, toda vez que:

- **No realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental “Efluentes” en el parámetro Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**
- **No realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental “Calidad de aire”, correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre de año 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**

a) Instrumento de Gestión Ambiental

38. A través de la Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 16 de noviembre del 2015 que aprobó el DAP, se establece en el Anexo B el “Programa de Monitoreo Ambiental”, conforme se detalla a continuación:

²⁸ Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL							
Componente Ambiental	Estación	Descripción/	Ubicación Coordenadas UTM	Parámetros	Nº Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
1 Calidad de Aire	AB-01	Dentro de las instalaciones extremo opuesto al punto AS-01	N 9109590 E 713138	PM10, SO ₂ , NO ₂ , CO, Benceno.	01	Semestral	D.S. 074-2001-PCM y D.S. 003-2008 MINAM
	AS-01	Dentro de las instalaciones de la curtiembre	N 9109559 E 713227		01		
2 Parámetros Meteorológicos	EM-01	Ubicada en el centro del área monitoreada	N 9109574 E 713207	T°, Humedad Relativa, precipitación, Velocidad del Viento, Dirección del Viento	01	Semestral	-
3 Ruido ambiental	RA-1	Entrada de la empresa	N 910 9597.5 E 713 161.61	Decibel (dBA)- Horario Diurno	01	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM- Zona Industrial
	RA-2	Parte posterior de la empresa	N 9109 555.31 E 713 246.61		01		

b) Análisis del hecho imputado N° 2

39. De acuerdo al Informe de Supervisión²⁹, de la revisión de los informes de ensayo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, del parámetro Nitrógeno Amoniacal correspondiente al componente “efluentes” se verificó que los mismos fueron realizados por Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L. el cual no cuenta con la metodología de análisis acreditado ante INACAL; asimismo, de la revisión de los informes de ensayo correspondientes al segundo semestre 2016 y primer semestre 2017 del componente “calidad de aire” se verificó que las metodologías utilizadas en el monitoreo ambiental, no se encuentran acreditadas por el INACAL.
40. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que: (i) en el Informe de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Semestre de 2016, se advirtió que en el monitoreo de efluentes, el parámetro de Nitrógeno Amoniacal no se encuentra acreditado por el INACAL; (ii) el Informe del Segundo Semestre del año 2016, así como el Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del año 2017, se advirtió que el monitoreo de calidad de aire, no se encuentra acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto³⁰.

c) Análisis de descargos

41. El administrado señala que cumplió con presentar los informes de monitoreo correspondientes al segundo semestre 2016 y primer semestre 2017, tanto sobre el componente de efluentes como el referente a calidad de aire; sin embargo, indica que lamentablemente no tenía conocimiento que la empresa que realizó dichos monitoreos no cumplía con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.
42. En ese sentido, indica que en lo consecutivo y en aras de presentar los monitoreos posteriores contrató los servicios de la empresa SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C., la misma que se encuentra debidamente certificada.
43. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables

²⁹ Folio 8 del Expediente.

³⁰ Folio 25 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

44. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta³¹. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que el desconocimiento alegado no se subsume en ninguno de los supuestos señalados.
45. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se pudo verificar que el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos 2017-II, 2018-I y 2018-II, con registros N° 2017-E01-079365 del 30 de octubre de 2017, 2018-E01-039630 del 30 de abril de 2018 y 2018-E01-096266 del 29 de noviembre de 2018, respectivamente, todos ellos realizados por la empresa Servicios Analíticos Generales S.A.C. acreditada por INACAL con Registro N° LE-047; del análisis de los mismos se advierten los resultados de monitoreo de efluente industrial y calidad de aire, conforme al siguiente detalle:

Resultados de monitoreo ambiental
Periodos: 2017-II, 2018-I y 2018-II

Periodo	Informe de ensayo N°	Componente	Parámetros	Observación
2017-II	115487-2017	Efluentes (salida)	Nitrógeno Amoniacal	Cumple
	115516-2017	Calidad de Aire	PM10, SO2, NO2, CO, *Benceno	El método indicado para Benceno no ha sido acreditado por el INACAL
2018-I	121731-2018	Efluentes (salida)	Nitrógeno Amoniacal	Cumple
	121735-2018	Calidad de Aire	PM10, SO2, NO2, CO, *Benceno	El método indicado para Benceno no ha sido acreditado por el INACAL
2018-II	126234-2018	Efluentes (salida)	Nitrógeno Amoniacal	Cumple
	126255-2018	Calidad de Aire	PM10, SO2, NO2, CO, *Benceno	El método indicado para Benceno no ha sido acreditado por el INACAL

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. En ese sentido, se ha podido verificar que el administrado ha cumplido con adecuar su conducta en el extremo referido al parámetro Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes y a los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO del componente Calidad de Aire, antes del inicio del presente PAS.

³¹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG³²** y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA³³**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
48. No obstante, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:
- “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*
- (Negrita y subrayado agregado)
49. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida a la no realización del monitoreo del parámetro Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes y a los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO del componente Calidad de Aire, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
50. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
51. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental “Efluentes” en el parámetro Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, y,

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del componente ambiental "Calidad de aire", correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre de año 2017 con metodologías acreditadas por INACAL, u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

V.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el monitoreo ambiental del componente ambiental "Calidad de aire", correspondiente al primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Instrumento de gestión ambiental

53. A través de la Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 16 de noviembre del 2015 que aprobó el DAP, se estableció en el Anexo C el "cronograma de presentación de los informes de monitoreo ambiental", conforme se detalla a continuación:

ANEXO C: CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

<i>Informe de Monitoreo</i>	<i>Fecha de presentación</i>
<i>1er Informe de Monitoreo Ambiental</i>	<i>Primera semana del mes de mayo de cada año empezando del 2016</i>
<i>2do Informe de Monitoreo Ambiental</i>	<i>Primera semana del mes de noviembre de cada año empezando del 2016</i>

Nota: Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

54. En el Informe de Supervisión³⁴ se señaló que, si bien el administrado indica haber realizado durante el primer semestre del año 2016 el monitoreo ambiental con el laboratorio SGS del Perú SAC., en el anexo 1 de dicho informe solo se adjuntó las cotizaciones realizadas con dicho laboratorio, como medio de evidencia de las coordinaciones realizadas con el laboratorio; sin embargo, no adjuntó los informes de ensayo que permitan verificar la real ejecución del monitoreo ambiental.

55. Lo indicado se puede verificar del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2016 presentado por el administrado mediante registro N° 41923 del 10 de junio de 2016.

c) Análisis de descargos

56. El administrado señala que sí cumplió con presentar el monitoreo ambiental del componente calidad de aire del primer semestre del 2016 mediante Carta CSD_OEFA_003_2016; asimismo, indica que mediante la comunicación con Carta CSD_OEFA006_2016 se adjuntó la versión final del monitoreo ambiental.

57. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se pudo verificar que, en efecto, el administrado cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer

³⁴ Folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

semestre 2016, mediante escrito con registro N° 50079 del 18 de julio de 2016, adjuntando al mismo el Informe de Ensayo MA1610722, correspondiente al monitoreo de calidad de aire ejecutado el 14 de junio de 2016, emitido por la empresa QUIMICOS INDUSTRIALES ASESORES S.A.C.

58. En ese sentido, quedó acreditado que el administrado no incumplió con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental al haber cumplido con presentar el informe de monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer semestre 2016.
59. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad³⁵ regulado en el **TUO de la LPAG**, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
60. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto de este extremo.**

V.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Del análisis del hecho imputado

61. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión³⁷, durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin embargo, el mismo no cuenta con un sistema de contención antiderrames ni techo.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

"(...)"

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³⁷ Folio 76 del Informe, contenido en disco compacto que obra en el Folio 28 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. En el Informe de Supervisión³⁸ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta industrial, que reúna las condiciones establecidas en la normativa vigente.

b) Análisis de descargos

63. Al respecto, el administrado precisa que sí cuenta con un acopio de residuos sólidos tal como se evidenciaría del Tercer Informe Semestral de Implementación presentado mediante Carta CSD_OEFA_021_2017; en dicho documento se incluyeron fotografías que evidencian la implementación señalada.

64. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se pudo constatar que el almacén de residuos peligrosos, no cuenta con techo (cerrado) ni con sistema de contención conforme al siguiente detalle:

Almacén de residuos peligrosos



Fuente: Escrito con Registro N° 082437.

65. En tal sentido, conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico, se evidencia que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.		x
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.		
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		x
4	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	✓	
5	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

³⁸ Folio 25 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia.	✓	
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 66. Conforme a lo expuesto, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con todas las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
- 67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

V.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Instrumento de gestión ambiental

- 68. A través de la Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 16 de noviembre del 2015, se establece como Anexo A: Alternativas de Solución del DAP, el “Mejoramiento tecnológico del pozo séptico”, el cual se desarrolla de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma/ Fecha de implementación		Tipos de medida	Frecuencia	Fecha de inicio (Aprox.)	Fecha de Conclusión (Aprox.)	Costo
		1° Sem 2015	1° Sem 2016					
Residuos Sólidos	2. Instalación de almacén de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos e insumos, con las características mencionadas.	x		Control (C)	-	Diciembre 2016	Cierre de operaciones de la Planta	500

b) Análisis del hecho imputado

- 69. En el Acta de Supervisión³⁹ se indicó que, durante la visita de supervisión se observó que el administrado únicamente cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin tener en cuenta las características técnicas establecidas en el DAP de la Planta La Esperanza, dado que la habilitación consta que dentro del almacén de residuos no peligrosos se habilitará una zona para el almacenamiento de residuos peligrosos.
- 70. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁰ se concluyó que el administrado no implementó el almacén de residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

³⁹ Folio 79 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto que obra en el Folio 28 del Expediente.

⁴⁰ Folio 25 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

71. Sobre el particular, el administrado adjuntó a su escrito de descargo una vista fotográfica con la cual indica que se evidenciaría la existencia del almacén de residuos no peligrosos, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N° 082437.

72. Al respecto, cabe indicar que, la fotografía presentada por el administrado coincide con la fotografía N° 27 del Informe de Supervisión, la cual fue registrada durante la Supervisión Regular 2017, en la cual se advirtió un almacén de insumos químicos, conforme al siguiente detalle:

Supervisión Regular 2017	Escrito de descargos
 <p data-bbox="292 1534 798 1563">Fotografía N° 27: Almacén de insumos químicos, el cual se encuentra cercado y cuenta con piso de concreto.</p>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

73. Conforme a lo expuesto, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la implementación del almacén de residuos no peligrosos en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

V.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. Conforme lo señalado en el Acta de Supervisión⁴¹, durante la visita de supervisión se observaron residuos sólidos peligrosos como retazos de cuero, guantes y virutas que contienen cromo, almacenados en sacos blancos de polietileno sobre piso de concreto, ubicados frente al almacén de insumos químicos, conforme se puede apreciar de las fotografías N° 15, 16 y 21 del Informe de Supervisión.
76. En el Informe de Supervisión⁴² la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondiciona los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Análisis de descargos
77. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado precisó que mediante Carta CSD_OEFA_024_2017 se remitió un informe adjuntando las fotografías del acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos de la planta industrial; asimismo, en dicho documento se adjunta el informe solicitado en la visita de supervisión en el que se evidencia la implementación de mayores contenedores (cilindros metálicos) que sirven como acopios temporales de los residuos.
78. Del análisis de las vistas fotográficas adjuntas a su escrito de descargos se evidencia la implementación de contenedores (cilindros metálicos) para virutas, así como la disposición de residuos sólidos húmedos y secos, en sacos ubicados en el área de almacén de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:



⁴¹ Folio 76 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto que obra en el Folio 28 del Expediente.

⁴² Folio 25 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

79. No obstante, de las fotografías presentadas se puede observar que: i) las mismas no se encuentran fechadas; ii) los contenedores metálicos con viruta se encuentran sin tapa y rótulo de identificación y, iii) los residuos húmedos se encuentran en sacos, sin su correspondiente contenedor que prevenga posibles derrames.
80. En ese sentido, el administrado no ha acreditado la limpieza e implementación de contenedores metálicos rotulados para el adecuado acondicionamiento de los residuos como virutas y retazos de cuero, observados en la zona de acopio durante la supervisión.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**
- V.7 Hecho imputado N° 7: El administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**
- a) Instrumento de gestión ambiental
82. De la revisión del Informe Técnico Legal N° 1854-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 16 de noviembre del 2015 mediante la cual se aprobó el DAP para la Planta La Esperanza, se constató que el administrado se encontraba autorizado para contar con los siguientes equipos y maquinarias:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CANT.	MAQUINARIA
-	Máquina Ablandadora de cuero –Marca Svit Estructura de metal
4	Botales, Estructura de madera y fierro
1	Máquina descarnadora
1	Máquina Divididora Marca Svit
2	Máquinas Rebajadoras, estructura de metal
1	Máquina Escurridora
1	Máquina Togliin
1	Cisterna
1	Máquina Mulliza
1	Máquina Lijadora Marca Turner Estructura de metal
1	Máquina Carpateadora – Etir 2 Marca Mercier Freres
1	Escurridora Entero
1	Máquina Prensa Marca Svit Tipo 36047
1	Máquina Compresora Estructura de Metal
1	Compresora de Aire

b) Análisis del hecho imputado

83. En el Acta de Supervisión⁴³ se indicó que, durante la visita de supervisión se observó que el administrado cuenta con equipos, maquinarias e instalaciones para la actividad de curtido y adobo de pieles, entre ellos: 10 botales de los cuales 2 se encontraban en proceso de remojo, 2 en curtido y 2 de recurtido; la diferencia de estos se encontró paralizados.
84. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁴ se concluyó que el administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en su planta industrial, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

c) Análisis de descargos

85. El administrado señala que viene cumpliendo con lo establecido en su DAP y con cada una de las obligaciones y compromisos que en él se indican; sobre el hallazgo materia de análisis precisa que no todos los botales funcionan en simultáneo e inclusive algunos de ellos no se encuentran en funcionamiento por problemas mecánicos o eléctricos.
86. Sobre el particular cabe indicar que, conforme se señaló en el considerando 83 de la presente Resolución, en la visita de supervisión se pudo constatar que el administrado contaba con diez (10) botales instalados en la Planta La Esperanza, cuando en el instrumento ambiental aprobado se indicó que solo se contaría con cuatro (4).
87. Asimismo, independientemente del tiempo de funcionamiento de cada uno de ellos (de forma simultánea o por separado), el administrado incumplió su compromiso ambiental al instalar seis (6) botales adicionales sin contar con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.

⁴³ Folio 87 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto que obra en el Folio 28 del Expediente.

⁴⁴ Folio 25 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

88. Por otro lado, el administrado indica que se encuentra en proceso de modificación y/o actualización del Diagnóstico Ambiental Preliminar.
89. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, las acciones indicadas en el párrafo anterior no lo eximen de la responsabilidad de contar con la aprobación de la modificación o actualización del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, de forma anterior a la ejecución de la modificación de sus actividades y/o procesos industriales; asimismo, de lo señalado por el propio administrado, así como de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web⁴⁵, se puede verificar que, hasta la fecha, no cuenta con la certificación ambiental correspondiente.
90. En ese sentido, el administrado no ha acreditado contar con la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental que incluya los seis (6) botales instalados en la Planta La Esperanza.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

V.8 Hecho imputado N° 8: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:

- En 28.8% para Ph.
- En 28.68% para BDO₅.
- En 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- En 104% para Sólidos totales suspendidos.
- En 18650% para Sulfuros.
- En 992% para Cromo Total.

a) Análisis del hecho imputado

92. Durante la visita de supervisión, el personal de OEFA realizó la toma de muestra del efluente industrial generado del proceso de pelambre o remojo; el punto de monitoreo está ubicado al final de la descarga del tratamiento de aguas residuales y antes de la descarga a la red de alcantarillado público, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 01– Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17L)	
				Este	Norte
1	AR-03	Ubicado al final de la descarga del tratamiento de aguas residuales y antes de la descarga a la red de alcantarillado público.	Alcantarillado público	713167	9109600

93. Los resultados del monitoreo de efluentes industriales, contenidos en los Informes de Ensayo N° J-00272216, J-00272208 y 102613L/17-MA-MB, se indican en las siguientes tablas:

⁴⁵ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Tabla N° 01 Resultados de Parámetros de Campo del Efluente Industrial

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Excedente (%) pH
	SR	SR	SR
AR – 03	22.2	11.60	28.8
D.S. 003-2002-PRODUCE	35	6 – 9	----

Tabla N° 2 Resultados de ensayo del Efluente Industrial

Punto o estación de muestreo		AR - 03	D.S. N° 003-2002- PRODUCE (LMP)	Excedente (%)
Parámetro	Unidad	SR	LMP ⁽¹⁾ (Nueva)	
Aceites y Grasas	mg/L	49.5	50	No Excede
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O ₂	643.4	500	28.68
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	2676.1	1500	78.40
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	1020.0	500	104
Cromo Hexavalente Total	mg/L	< 0.01	0.4	No Excede
Metales Totales (Cromo Total)	mg/L	21.84	2	992
Sulfuros	mg/L	562.5	3	18650
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	12.4	30	No Excede
Coliformes Fecales (Termotolerantes)	mg/L	< 1.8	---	---

94. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁶ se concluyó que el efluente industrial generado por el administrado en la Planta La Esperanza, supera los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros: pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos, Cromo Total y Sulfuros, de acuerdo a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
95. Al respecto, corresponde indicar que la Planta La Esperanza inició sus operaciones el 20 de abril de 2009 (conforme a la consulta RUC realizada a través de la página web de la SUNAT - <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe>), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros correspondientes a los LMP para actividades nuevas de curtiembre.
96. En ese sentido, conforme a la información detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, se evidencia que el parámetro de mayor porcentaje de excedencia fue el correspondiente al parámetro Sulfuros, presentando un valor de 18650% de exceso, respecto a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
97. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

⁴⁶ Folio 25 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**), el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

98. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁷ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
99. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG⁴⁸. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG⁴⁹.
100. Asimismo, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial”.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el presente Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.

101. En el texto del artículo 8° se establece que los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.
102. Una lectura del artículo 8° es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, conforme a la cual, solo deberá imputar cargos por el exceso más grave siendo los demás agravantes. No obstante, una segunda lectura del mismo artículo es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
103. De considerarse la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**

(Sin resaltado en el original)

104. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos⁵⁰.
105. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
106. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora. Corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.
107. Cabe destacar que es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora- que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de la multa. El Gráfico N° 1 expresa lo señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

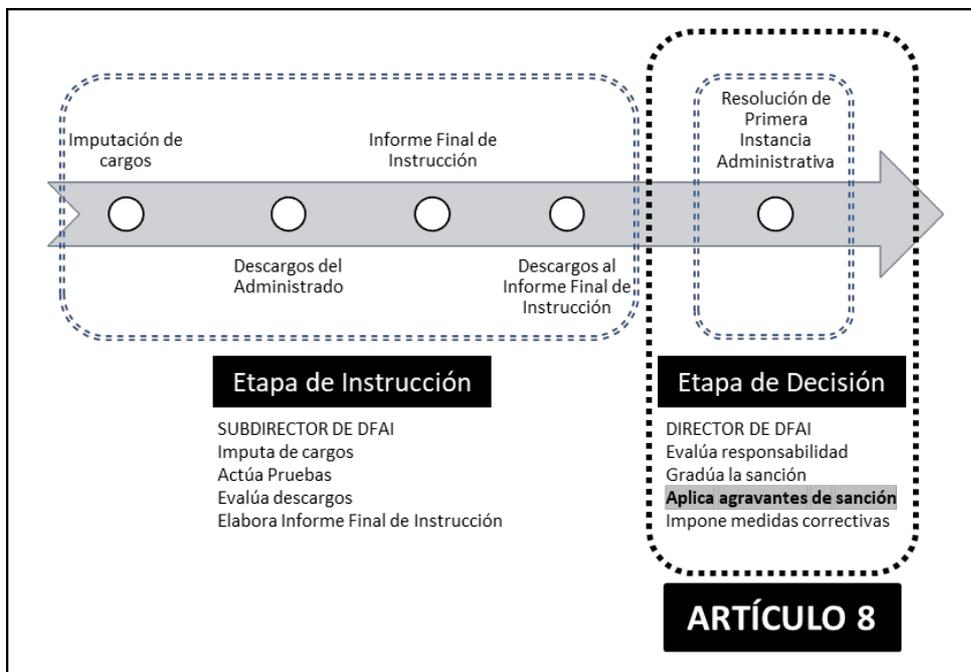
Gráfico 1

⁵⁰ Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA



Elaboración: OEFA

108. En tal sentido, en el presente caso se realizó el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2017, los mismos que se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
109. Conforme a lo expuesto, queda establecido que desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se estableció que el incumplimiento materia de análisis está referido al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE en cuanto a los parámetros: pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos, Cromo Total y Sulfuros; en ese sentido, será solo en el momento que corresponda determinar el valor de la multa a imponer cuando se hablará de factores agravantes y se tendrá en cuenta el parámetro de mayor exceso (en el presente caso Sulfuros).
- b) Análisis de descargos
110. Sobre el particular, el administrado señaló que realizó un estudio detallado de sus efluentes y que a la fecha cuenta con un sistema de mejoramiento de pozo séptico con el cual viene cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
111. Al respecto, es preciso señalar que corresponde precisar que el TFA ha establecido, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, publicada en el diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido de los considerandos 49, 51 y 52 de la referida resolución, en relación al carácter no

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subsanción del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“51. (...) Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP (...) – por su naturaleza- no es subsanable”.

(Negrita agregada).

112. En ese sentido, las medidas que el administrado haya adoptado con la finalidad de subsanar la presente conducta, no lo eximen de responsabilidad, toda vez que la presente infracción es de naturaleza instantánea, es decir, que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado.
113. En ese sentido, indica que a la fecha ha presentado el “Cuarto Informe de Monitoreo Ambiental” y el “Sexto Informe de Monitoreo Ambiental”, mediante los cuales remitió los resultados correspondientes, los mismos que se encontrarían dentro de los parámetros establecidos en la normativa.
114. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA se advierte la presentación de los escritos con registros N° 79365 y 39630, de fechas 30 de octubre del 2017 y 30 de abril del 2018, respectivamente, correspondiente a los monitoreos del segundo semestre del 2017 y primer semestre 2018.
115. De la revisión del informe de ensayo N° 115487-2017, correspondiente al monitoreo del segundo semestre del 2017, se observa que dicho monitoreo de efluente industrial fue realizado el 22 de setiembre del 2017; en ese sentido, siendo la fecha del monitoreo del efluente industrial anterior a la fecha de la comisión de la conducta infractora, no resulta pertinente su evaluación.
116. De la revisión del informe de ensayo N° 121731-2018, correspondiente al monitoreo del primer semestre del 2018, se observa que el monitoreo de efluente industrial fue realizado el 06 de abril del 2018; los resultados se muestran a continuación:

Parámetros de Medición	Resultados del punto de Control AR-03	Unidades	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP actividad nueva para efluentes que vierten al alcantarillado - Curtiembre	Observación
pH	8.63	-	6-9	Cumple

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Parámetros de Medición	Resultados del punto de Control AR-03	Unidades	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP actividad nueva para efluentes que vierten al alcantarillado - Curtiembre	Observación
DBO ₅	26.78	mg/l	500	Cumple
DQO	38.4	mg/l	1500	Cumple
Sólidos totales suspendidos	38.80	mg/l	500	Cumple

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

117. En ese sentido, se pudo verificar que el administrado ha adecuado su conducta en el extremo referido a los parámetros pH, SST, DQO y DBO₅.
118. No obstante, cabe reiterar que el TFA ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable.
119. Por lo expuesto, si bien el administrado cumple con los parámetros pH, SST, DQO y DBO₅ previstos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE de acuerdo a los resultados de los monitoreos presentados por el administrado (considerando 112), conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, ya que los citados monitoreos no subsanan la conducta del administrado.
120. Por otro lado, con posterioridad al inicio del presente PAS, mediante escrito con registro N° 96266 del 29 de noviembre del 2018, el administrado presentó los resultados del informe de monitoreo del segundo semestre del 2018 realizado el 30 de octubre del 2018, donde se verifica lo siguiente:

Resultados del monitoreo de efluentes industriales
(informe de ensayo N° 121731-2018)

Parámetros de Medición	Resultados del punto de Control PR-03	Unidades	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP actividad nueva para efluentes que vierten al alcantarillado - Curtiembre	Observación
pH	6.94	-	6-9	Cumple
DBO ₅	198.1	mg/l	500	Cumple
DQO	482.3	mg/l	1500	Cumple
Sólidos totales suspendidos	53.50	mg/l	500	Cumple
Sulfuros	0.157	mg/l	3	Cumple
Cromo total	4.8032	mg/l	2	No cumple

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

121. En ese sentido, se pudo verificar que el administrado ha adecuado su conducta en el extremo referido a los parámetros pH, SST, DQO, DBO₅ y Sulfuros.
122. Sin embargo, conforme lo señalado en el considerando 101 de la presente Resolución, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

123. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de determinar el dictado de una medida correctiva.
124. No obstante, es preciso indicar que el administrado mantiene la conducta infractora materia de análisis en el extremo referido al parámetro Cromo Total, el mismo que, conforme a los resultados que se encuentran en el Informe de Ensayo correspondiente al segundo semestre 2018, excede el LMP previsto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
125. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

VI. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

126. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
127. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵².
128. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁵¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

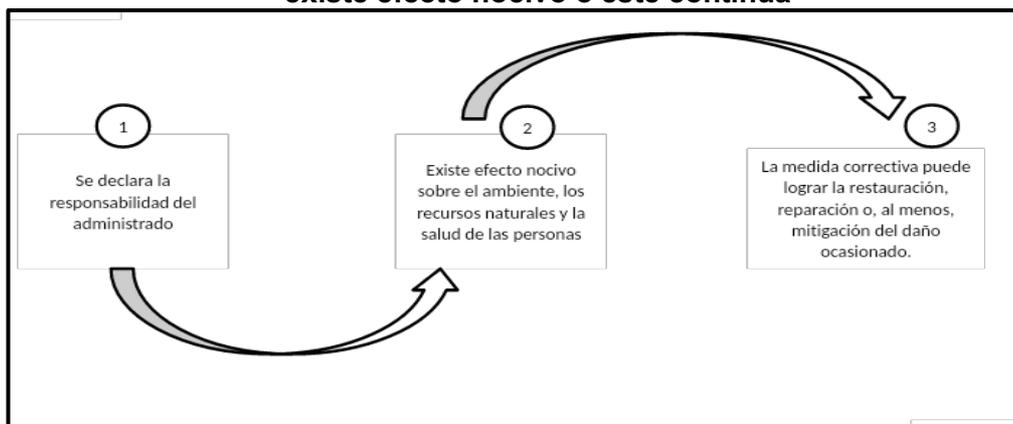
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

129. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

130. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵.

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

131. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
132. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
133. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

⁵⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VII. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 2

134. La conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental “Efluentes” en el parámetro Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, y, del componente ambiental “Calidad de aire”, correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre de año 2017 con metodologías acreditadas por INACAL, u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
135. Sobre el particular cabe señalar que, toda vez que los monitoreos fueron analizados con metodologías no acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto y de acuerdo a lo establecido en su DAP, no permiten tener certeza de sus resultados y, por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos.
136. Sin embargo, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
137. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵⁸.
138. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
139. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados.

Hecho Imputado N° 4

⁵⁸ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 140. La conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
- 141. Sobre el particular, la obligación de que un almacén de residuos sólidos peligrosos cuente con techo tiene por finalidad evitar que los factores ambientales como radiación solar, precipitación, viento, entre otros, entren en contacto con los residuos sólidos peligrosos, alterando su condición inicial y su nivel de peligrosidad; asimismo, el hecho de que el almacén no se encuentre cerrado en su totalidad, generaría que personas no autorizadas a la planta industrial podrían manipular los residuos y exponerse a su peligrosidad, generándose un riesgo a la salud de las personas.
- 142. Asimismo, el sistema de contención tiene por finalidad contener líquidos provenientes de los residuos sólidos húmedos peligrosos; la falta del sistema de contención representa un riesgo a la salud de las personas.
- 143. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite VI.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 144. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 145. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 146. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 147. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva
---------------------	------------------------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la implementación del techo y del sistema de contención ⁵⁹ en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 y en su instrumento de gestión ambiental. Ello, con la finalidad de evitar el riesgo de afectación al suelo y a las personas que interactúan con dichos residuos.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del techo del almacén central de residuos peligrosos en la Planta La Esperanza. ii) Orden de servicio. - El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

148. La medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta La Esperanza; para lo cual debe encontrarse techado y contar con un sistema de contención.
149. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el *contrato N° 004-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DO-DZA* relacionado con el servicio de techado, entre otros, en las que se considera un plazo de ejecución de diez (10) días contabilizados a partir de suscrito el contrato⁶⁰, por lo que se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
150. Cabe señalar que el plazo de los treinta (30) días hábiles considera lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas para que brinden el servicio de pulido de pisos y aplicación de pintura epóxica y (ii) ejecución del servicio.
151. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación necesaria, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

⁵⁹ Conforme al compromiso establecido en el Informe Técnico Legal N° 1854-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 16 de noviembre del 2015, el sistema de contención debe consistir de un pretil de retención de escurrimientos o derrames de 10 cm.

⁶⁰ Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE). Contrato N° 004-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DO-DZA. Servicio para techado de almacén (...)
Plazo de ejecución: 10 días contabilizados a partir de suscrito el presente contrato.
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/200261/355896325102018171629.pdf>
[Fecha de consulta: 18/04/2019]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hecho Imputado N° 5

152. La conducta imputada está referida a que el administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
153. Sobre el particular, el no contar con un almacén para el almacenamiento de residuos no peligrosos conforme a las condiciones establecidas en su DAP, no garantiza una adecuada gestión de los residuos no peligrosos generados por la Planta La Esperanza.
154. De acuerdo al ítem 4 del Informe Técnico Legal N° 1854-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación del DAP, la Planta La Esperanza genera residuos no peligrosos de tipo descarnes, el cual podría generar malos olores ante la falta de un adecuado almacén de residuos no peligrosos, conforme a las condiciones establecidas en su DAP.
155. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite VI.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
156. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
157. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
158. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶¹.

61

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

159. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
160. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Acreditar la implementación de un almacén de residuos sólidos no peligrosos en la Planta La Esperanza - conforme a lo establecido en su DAP- con la finalidad de que se realice el almacenamiento de dichos residuos en condiciones ambientalmente seguras.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <p>iii) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta La Esperanza.</p> <p>iv) Plano de ubicación del almacén de residuos no peligrosos de la Planta La Esperanza.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>

161. La presente medida correctiva tiene como finalidad contar con un almacén de residuos sólidos no peligrosos en condiciones seguras; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño conforme a lo establecido en el DAP de la Planta La Esperanza, como son:

- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
- d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El área destinada para el almacenamiento de los residuos contará con una base continua de hormigón armado de 10 metros de ancho por 10 metros de largo, además de un pretil de retención de escurrimiento o derrames de 10 cm., el cual permitirá contener a lo menos el 20% del volumen total de los contenedores que serán almacenados.
- (ii) La habilitación del almacén se realizará en estructura metálica, con techo de planchas de calamina que evite la exposición directa a la luz solar y para sus paredes se utilizará un cerco estructura metálica de 1.88 metros de alto, alcanzando una altura total de 1.98 metros incluyendo el pretil.
162. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el *“Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas)”* relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁶² (45 días hábiles).
163. Adicionalmente, se le otorgan cinco (5) días hábiles para que presente el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Hecho Imputado N° 6

164. La conducta imputada está referida a que el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.
165. En relación a los efectos del cromo, diversos compuestos de cromo (Cr) representan una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. Las intoxicaciones se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroidea y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta⁶³.

⁶² Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.Consultado el 30 de agosto del 2018 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02

⁶³ Chávez Porras, Álvaro. *“Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo”*. Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen.

Disponible en:

<http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>

[Fecha de consulta: 11/06/2019]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

166. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.	Acreditar la limpieza e implementación de contenedores metálicos, debidamente rotulados para el acondicionamiento de residuos peligrosos como virutas y retazos de cuero, generados en la planta La Esperanza, con la finalidad de minimizar el riesgo de afectación del componente suelo y de las personas que podrían entrar en contacto con dichos residuos.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza del área afectada y la implementación de contenedores para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

167. La presente medida correctiva tiene como finalidad adecuar la conducta del administrado para que cumpla con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.
168. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado en realizar la limpieza de las áreas observadas e implementación de contenedores; como además de recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, así como, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a esta Dirección a fin de acreditar el cumplimiento.
169. En ese sentido, el plazo otorgado de veinte (20) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para presentar el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho Imputado N° 7

170. La conducta imputada está referida a que el administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
171. Cabe indicar que, debido a que los procesos de producción de curtiembre se realizan en medio acuoso, los principales contaminantes que se encuentran en el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agua residual son: materia orgánica (expresada como DBO o DQO) e inorgánica (expresada como DQO), sólidos suspendidos, sulfuro y cromo⁶⁴.

172. En relación a los efectos del cromo, diversos compuestos de cromo (Cr) representan una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. Las intoxicaciones se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroidea y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta⁶⁵.
173. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Acreditar la actualización y/o Modificación del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta La Esperanza, la cual contenga los botales adicionales no declarados en dicho instrumento, para que dichos componentes no declarados en el DAP cuenten con medidas de mitigación, prevención y/o restauración para evitar cualquier tipo de riesgo de afectación a la flora, fauna y/o salud de las personas que interactúan alrededor de la Planta La Esperanza.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente: (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. (ii) Copia del pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción acerca de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP (documento que deberá ser adjuntado solo cuando, la entidad competente haya evaluado su solicitud y emitido su pronunciamiento). El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y

⁶⁴ Gilberto Salas C. Eliminación de sulfuros por oxidación en el tratamiento del agua residual de una curtiembre. Rev. Per. Quím. Ing. Quím. Vol. 8 N.º 1, Perú-2005, p. 51.
Disponible en:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v08_n1/pdf/a08v8.pdf
[Fecha de consulta: 21/04/2019]

⁶⁵ Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen.
Disponible en:
<http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>
[Fecha de consulta: 30/05/2018]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	<p><u>Sólo en caso que la Autoridad competente se pronuncie denegando la solicitud,</u> el administrado deberá acreditar el desmontaje y retiro de los botales adicionales no declaradas en el DAP de la Planta La Esperanza.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta negativa por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁶⁶ parcial, total, temporal del componente no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el desmontaje y retiro de los botales adicionales no declarados en el DAP de la Planta La Esperanza que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

174. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad competente a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, en el que contemple los botales adicionales instalados (no declaradas en su DAP) en la Planta La Esperanza.
175. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera, para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.

⁶⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

176. Adicionalmente, para fijar plazos razonables del cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la Autoridad Certificadora realice: i) la evaluación del instrumento de gestión ambiental, ii) remita diversas observaciones al instrumento de gestión ambiental, iii) el administrado absuelva y remita el levantamiento de observación al instrumento de gestión ambiental, entre otras; por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva, así como cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento de la primera medida correctiva.
177. Asimismo, cabe señalar que, antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, el administrado se encuentra facultado a solicitar la ampliación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del RPAS⁶⁷.
178. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada con los botaes adicionales no declarados en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta La Esperanza.
179. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva dictada, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades para el desmontaje de botaes y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
180. En ese sentido, un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
181. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho Imputado N° 8

182. La conducta imputada está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos, Cromo Total y Sulfuros.

⁶⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

183. De acuerdo a Corredor (2006)⁶⁸ la industria de curtiembre se reconoce como altamente contaminante, pudiendo producir degradación ambiental muchas veces de carácter irreversible. En relación al componente biótico, tiene un potencial efecto negativo sobre la vida acuática, toda vez que los residuos de las curtiembres pueden destruir la microbiota que constituye la base de la vida de algunas especies superiores como micro y macroinvertebrados, así como las especies de peces. Adicionalmente, podría romperse la cadena de procesos de autodepuración natural de las corrientes de agua debido a la disminución del oxígeno disuelto y la afectación sobre las especies vegetales vecinas al cauce de corrientes superficiales receptoras.
184. En relación a los efectos del cromo, diversos compuestos de cromo (Cr) representan una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. Las intoxicaciones se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroides y la médula ósea⁶⁹.
185. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 28.8% para Ph. - En 28.68% para BDO5. - En 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO). - En 104% para Sólidos totales suspendidos. - En 18650% para Sulfuros. 	<p>Acreditar la implementación de las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales⁷⁰, provenientes del punto de control identificado como "AR-03" (punto final de la descarga de tratamiento de aguas residuales), a fin de que el parámetro de cromo total no exceda los LMP aprobados por Decreto Supremo 003-2002-PRODUCE y así prevenir los efectos negativos que podrían causar a la salud humana como intoxicaciones, a la</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La metodología empleada. ii) Los informes de ensayo del efluente industrial, de los parámetros sulfuros y cromo total en el punto de control identificado como "AR-03" (punto final de la descarga de tratamiento de aguas residuales), realizado con métodos de ensayo acreditado ante el INACAL.

⁶⁸ Corredor Rivera, Jorge Luis. El residuo líquido de las curtiembres estudio de caso: cuenca alta del Río Bogotá. Ciencia e Ingeniería Neogranadina, Vol. 16. ISSN 0124-8170, 2006, p. 24. Consultado: 09.06.2019 y disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/911/911116203.pdf>

⁶⁹ Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf> [Fecha de consulta: 30/05/2018]

⁷⁰ Dichas acciones necesarias en el sistema de tratamiento de aguas residuales podrían estar orientadas a: (i) optimizar los procesos en el sistema productivo, (ii) usar insumos químicos más amigables con el medio ambiente, (iii) optimizar el uso coagulantes, floculantes u otros insumos en el tratamiento de los efluentes (iv) mantenimiento de equipos, entre otros que el administrado considere pertinente con la finalidad de que los efluentes industriales no excedan los valores contemplados en las normas de comparación establecidos en su DAP y permitan verificar a corto plazo el comportamiento del parámetro: cromo total.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>- En 992% para Cromo Total.</p> <p>Ello, conforme a los resultados del muestreo realizado el día 09 de octubre del 2017 por la Dirección de Supervisión, resultados que obran en los Informes de Ensayo N° J-00272208, J-00272216 y 102613L/17-MA-MB.</p>	<p>fauna marina al destruir la microbiota, entre otros.</p>		<p>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los informes de ensayo de los resultados de monitoreo de los parámetros señalados.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

186. La presente medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso del parámetro de cromo total en el punto de control "EF-03" (punto final de la descarga de tratamiento de aguas residuales), que pudiesen generar los efluentes industriales de la Planta La Esperanza, a fin de prevenir los efectos negativos que podrían causar al ambiente.
187. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días⁷¹, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
188. En ese sentido, el plazo otorgado de sesenta (60) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y diez (10) días hábiles adicionales para presentar el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

VIII. PROCEDENCIA DE LA MULTA

189. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁷².

⁷¹ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.* (...) **Plazo de ejecución: 68 días.** Consultado el 20.12.2018 y disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

⁷² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

190. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
191. La fórmula es la siguiente⁷⁴:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Hecho Imputado N° 4:

192. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
193. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, el que señaló en el numeral 1.2.1 del artículo 135°, la infracción administrativa respecto a no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, establecida en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, los que serán sancionados con una multa de hasta mil quinientas (1 500) UIT.
194. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁷³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁷⁵.

195. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
196. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 6: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>infracciones graves</u> (...) b. <u>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</u></p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. Infracción: No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>

197. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

75

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**i) Beneficio Ilícito (B)**

198. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
199. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados, asimismo que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén⁷⁶.
200. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
201. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado de la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ^(a)	S/. 7,599.37
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d)	S/. 8,958.93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.13 UIT

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

202. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.13 UIT.

⁷⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ii) Probabilidad de detección (p)

203. Se considera una probabilidad de detección media⁷⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) el 9 de octubre del año 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

204. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
205. Respecto al primero, se considera que, no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
206. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁹ de 19.6% hasta 39.1%, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
207. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁸⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

⁷⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁰ Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

208. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **7.16 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	7.16 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Hecho Imputado N° 5:

209. El administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
210. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT. No obstante, el 15 de febrero de 2018, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la que señaló en el artículo 5°, la infracción administrativa respecto al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, los que serán sancionados con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
211. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁸¹.
212. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
213. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 7: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD,

81

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas. “(…)” c) <i>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</i> “(…)”</p>	<p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. “Artículo 5°- <i>Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i>”</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

214. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

215. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

216. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén para los residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén⁸².

217. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

218. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado de la implementación de un almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (a)	S/. 7,535.02
COK (anual) (b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%

⁸² Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁸³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d)	S/. 8,883.06
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.12UIT

Fuentes:

- a) Ver Anexo N° 1.
- b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

219. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.12 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

220. Se considera una probabilidad de detección media⁸⁴ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

221. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

222. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	4.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.3 Hecho Imputado N° 6:

223. El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

⁸⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

224. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, el que señaló en el numeral 1.2.3 del artículo 135°, la infracción administrativa respecto a almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, los que serán sancionados con una multa de hasta mil (1 000) UIT.
225. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁸⁵.
226. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
227. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 8: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>. - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>infracciones graves</u> (..)</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.3. Infracción:</p>

85

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p><u>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</u></p>	<p>Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</p> <p><u>Sanción:</u> <u>Hasta 1 000 UIT</u></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

228. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

229. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

230. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero), dos (2) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos, un (01) cargador sobre llantas y un (01) volquete de carga para la segregación, (05) contenedores para residuos sólidos; y ii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos⁸⁶.

231. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

232. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, según lo establecido en el RLGRS ^(a)	S/. 2,843.06
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d)	S/. 3,351.69
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00

⁸⁶ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁸⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio Ilícito (UIT)	0.80UIT
--------------------------------	----------------

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

233. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.80 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

234. Se considera una probabilidad de detección media⁸⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

235. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

236. Respecto al primero, se considera que, no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

237. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁹ de 19.6% hasta 39.1%, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

238. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁹⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

⁸⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹⁰ Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) **Valor de la multa propuesta**

239. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.69 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.80 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	2.69 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Hecho Imputado N° 7:

240. El administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
241. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT. No obstante, el 15 de febrero de 2018, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la que señaló en el artículo 5°, la infracción administrativa respecto al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, los que serán sancionados con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
242. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁹¹.
243. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente

⁹¹ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

244. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 7: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>(...)</p> <p>c) <i>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>"Artículo 5°- <i>Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>

245. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

246. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado habría incumplido lo establecido su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

247. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos. Asimismo, se ha considerado la capacitación para el profesional encargado del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.

248. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

249. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
-------------	-------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Costo evitado por cumplir con la normativa ambiental en la Planta Esperanza, establecido su Diagnóstico Ambiental Preliminar ^(a)	S/. 6,335.55
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d)	S/. 7,469.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.78UIT

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

250. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.78 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

251. Se considera una probabilidad de detección media⁹² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

252. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

253. Respecto al primero, se considera que, desarrollar actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

254. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹³ de 19.6% hasta 39.1%, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

⁹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

255. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁹⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 10:

**Cuadro N° 10
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

256. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.98 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	5.98 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.5 Hecho Imputado N° 8:

257. El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:

- En 28.8% para Ph.
- En 28.68% para BDO5.
- En 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- En 104% para Sólidos totales suspendidos.
- En 18650% para Sulfuros.
- En 992% para Cromo Total.

i) Beneficio Ilícito (B)

258. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado porque habría excedido los LMP⁹⁵ establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

⁹⁴ Ver Anexo N° 2.

⁹⁵ Cabe indicar que, de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 0443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; los incumplimientos relacionados a los límites máximos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Se considera para el cálculo, el parámetro con mayor exceso (Sulfuros) en la Planta Esperanza, conforme a los alcances normativos vigentes⁹⁶.

259. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el costo de: i) un estudio de eficiencia para la planta de tratamiento de aguas residuales, ii) mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada de los parámetros analizados.
260. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
261. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE del parámetro: Sulfuros en la Planta Esperanza ^(a)	S/. 7,238.83
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d)	S/. 8, 533.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.03 UIT

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

262. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.00 UIT.

ii) **Probabilidad de detección (p)**

permisibles (LMP) son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados con el objeto de reflejar que los parámetros se encuentran dentro de tales límites, no acreditan la subsanación de la conducta.

⁹⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el artículo N° 8 de la tipificación de infracciones, está referido según sumilla al "Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles", regulando en su contenido que: "el número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia, no constituyen nuevas infracciones, sino factores agravantes para la graduación de la sanción". Por ello, para la presente infracción los factores: Ph, BDO5, (DQO), Sólidos totales suspendidos y Cromo Total son los factores agravantes y solamente consideramos para el costo evitado, el parámetro sulfuros, por presentar el mayor exceso.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

263. Se considera una probabilidad de detección media⁹⁷ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

264. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

265. Respecto al primero, se considera que, al exceder los límites máximos permisibles, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, del parámetro: Sulfuros en la Planta Esperanza, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

266. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹⁸ de 19.6% hasta 39.1%, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

267. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁹⁹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 13:

Cuadro N° 13
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

268. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **6.82 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 14.

⁹⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹⁹ Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 14
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	6.82 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

269. Sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, el rango del monto aplicable para una infracción de este tipo es de 50 UIT a 5,000 UIT. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra por debajo del mínimo (6.82 UIT) del rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **50 UIT**.

Análisis de no confiscatoriedad

270. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹⁰⁰, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **70.07 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
271. De acuerdo a la información reportada por el administrado¹⁰¹, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascienden a **7.37 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa estimada (**70.07 UIT**) es confiscatoria, al superar el 10% de dicho ingreso.
272. En ese sentido, en cumplimiento del artículo 12.2 del artículo 12° del RPAS señalado en el párrafo anterior, corresponde imponer una multa ascendente a **0.74 UIT**.

Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

¹⁰⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁰¹ Mediante escrito N° 2019-E01-05280, recepcionado el 12 de junio del 2019, el cual obra en el expediente N° 1729-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016 los mismos que ascienden a 7,37 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

273. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
274. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones N° 4, 5, 6, 7 y 8 analizadas en la presente resolución, antes del vencimiento del plazo de descargos al Informe Final de Instrucción. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS¹⁰².
275. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en los descargos presentados al Informe Final de Instrucción, según el Memorando N° 0062-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 13 de junio del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa pasa de **0.74 UIT** a **0.518 UIT**.
276. En conclusión, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el principio de retroactividad benigna en la determinación de la sanción, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones, el análisis de no confiscatoriedad y la reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS por reconocimiento; el total de la multa para los presuntos incumplimientos en análisis será de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se impone una multa de **0.053 UIT**.
 - Por el hecho imputado N° 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se impone una multa de **0.031 UIT**.
 - Por el hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se impone una multa de **0.020 UIT**.
 - Por el hecho imputado N° 7 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se impone una multa de **0.044 UIT**.

102

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Por el el hecho imputado N° 8 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se impone una multa de **0.370 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral;; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, respecto de las infracciones detalladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** con multas ascendentes a: 0.053 UIT, 0.031 UIT, 0.020 UIT, 0.044 UIT y 0.370 UIT correspondientes a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente; haciendo un total ascendente a **0.518** milésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

Artículo 4°. - Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Ordenar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 6°.- Apercibir a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰³.

Artículo 9°. - Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁴.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 13°.- Notificar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, el Informe N° 0709-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la

¹⁰³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

¹⁰⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05580532"



05580532